

MINISTERIO DE LA GUERRA

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4640.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2771.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

En el sorteo celebrado para la amortización de acciones del Teatro del *Príncipe de Asturias*, ha correspondido la suerte á los números 159—194—199—140—y 150.

En el segundo sorteo para completar hasta diez el número de las acciones de 500 reales de la suscripción voluntaria, ha correspondido la suerte á los números 63—57—84—22—y 191.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad, para que llegue á noticia de los señores accionistas, pudiendo presentarse los tenedores de las acciones amortizadas en la secretaría de esta corporación, para recibir el importe de las mismas. Palma 1.º de agosto de 1862.—El presidente, el marqués de Ulagares.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Srio.

Núm. 2772.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Número 44.—Circular.—Esco. Sr.—El Señor ministro de la Guerra dijo con fecha 22 del próximo pasado al Capitan general de la isla de Cuba, lo que sigue:

La Reina (q. D. g.), tomando en consideración las razones espuestas por V. E. en carta número 2618, de quince de febrero último, acerca de la necesidad de reformar la organización de los cuerpos de Milicias disciplinadas de caballería de esa isla, que siendo el resultado de disposiciones tomadas en épocas diferentes y ya remotas, no pueden ménos de carecer de un pensamiento de unidad y de la conveniente armonía con la organización que, con presencia de adelan-

tos posteriores, se ha dado á los Cuerpos de la misma arma en el Ejército activo; y sustancialmente conforme, así con lo propuesto por V. E. en el proyecto que remité, como con lo opinado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 del mes actual, se ha servido resolver lo que sigue.

Artículo 1.º Los Cuerpos de Milicias de Caballería que con los nombres de Milicias disciplinadas blancas de la Habana, Dragones de Matanzas y Escuadrones rurales de Fernando VII, forman hoy la reserva de dicha arma en el Ejército de la isla de Cuba, compondrán en lo sucesivo cuatro Regimientos, cuyo nombre genérico será, *Milicias disciplinadas de Caballería de la isla de Cuba*.

Art. 2.º Dichos Regimientos se denominarán: Habana número 1.º, Matanzas número 2.º, Güines número 3.º y San Antonio número 4, reemplazándose de sus clases de tropa en las jurisdicciones que en el estado número 1.º se marcan, pertenecientes todas al departamento Occidental.

Art. 3.º Cada uno de estos Regimientos constará de cuatro Escuadrones de 126 plazas, con las clases y organización que se expresa en el estado número 2.º

Art. 4.º La residencia de las planas mayores de estos Regimientos será, la Capital de la isla para el 1.º 3.º y 4.º y Matanzas para el 2.º

Art. 5.º Para llevar á efecto la presente organización, los ocho Escuadrones rurales de Fernando VII subdividirán su fuerza en dos Regimientos, incorporándose al de Matanzas parte de las jurisdicciones donde hoy recluta su fuerza el de la Habana, según se demuestra en el estado número 1.º

Art. 6.º Las tres Compañías que tiene hoy cada escuadrón del Regimiento de la Habana se refundirán en la actual unidad, táctica y administrativa de Escuadrón, sucediendo lo mismo con las dos que también tienen los de Dragones de Matanzas y rurales de Fernando VII.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos voluntarios que por la nueva organización no tuviesen colocación en los cuadros de los nuevos Regimientos, quedarán agregados á ellos hasta la extinción de la clase; si esta fuese de las no propuestas en plantilla, ó

hasta optar á plaza efectiva, si fuese de aquellas cuyo personal se disminuye; pero la colocación de los supernumerarios se verificará en la alternativa de una vacante al ascenso y otra al reemplazo.

Art. 8.º Se suprimen las denominaciones de cabos primeros y segundos que existen en las actuales Milicias, quedando reducidas estas dos á una sola clase con el nombre genérico de *Cabos*, como sucede en la misma arma del Ejército activo.

Art. 9.º La clase de cabo primero veterano que existe hoy en Milicias será reemplazada en parte por sargentos segundos, siendo colocados como tales en los Cuerpos, los actuales cabos á quienes por clasificación les corresponda.

Art. 10. Los ascensos en las clases de tropa veterana serán, de cabo á sargento segundo y de esta clase á la de sargento primero, observándose para el reemplazo y ascenso de estas plazas lo prevenido en Real orden de 24 de octubre de 1860, y quedando por lo tanto suprimida la clase de sargento primero voluntario.

Art. 11. Las clases de Jefes, Oficiales y sargentos primeros veteranos, estarán incluidos en el escalafón general de caballería del Ejército de la isla de Cuba, según lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de mayo de 1860.

Art. 12. Los ascensos en la clase de Oficiales voluntarios, serán de Alférez á Teniente, de Teniente á Capitan y de Capitan á Comandante; siendo por antigüedad el de Alférez á Teniente; de Teniente á Capitan dos tercios á la antigüedad y uno á la elección, y de Capitan á Comandante dos á la elección y uno á la antigüedad.

Art. 13. El empleo de Coronel de Milicias de caballería solo podrá obtenerse con el mando de uno de los cuatro regimientos del instituto, pudiendo ser dicho Jefe de la clase de voluntarios ó de la de veteranos. En el primer caso quedará sujeta la elección de las personas que deben ocupar las vacantes de Coronel, á cuanto sobre el particular previene el reglamento de Milicias vigente, pero debiendo aquella recaer en individuos que sean ya Comandantes cuando ménos, de los mismos Cuerpos de Milicias, ó bien de los de voluntarios. Dos por lo ménos

de los cuatro regimientos de nueva creación han de ser mandados por Jefes de la clase de voluntarios.

Art. 14. Se suprimen las propuestas en terna para todas las clases excepto la de Coronel, debiendo ser individuales, pero motivándose, no obstante, la razón de la preferencia de los consultados para el ascenso sobre los mas antiguos, en todas las propuestas de elección.

Art. 15. Quedan refundidas en una sola, con la denominación de Alférez, las clases de Subtenientes que existen en los actuales regimientos de Milicias, dando á todos opción al ascenso; pero con objeto de no lastimar derechos adquiridos se preferirá hasta su extinción á los actuales Subtenientes.

Art. 16. El Capitan veterano formará parte de la Plana Mayor de cada Regimiento, desempeñando las funciones de Cajero y cualesquiera otra que por exigir práctica en el servicio y conocimientos militares, crean conveniente sus Jefes confiarle.

Art. 17. Quedan suprimidos todos los Cuerpos, Compañías ó Secciones de caballería de Milicias, que bajo cualquier denominación existan en la isla de Cuba, quedando los Oficiales que á ellas pertenecen en disposición de optar á las plazas de su empleo en los nuevos regimientos, si así les conviniese, á cuyo fin deberán fijar su residencia en la jurisdicción de sus respectivos escuadrones, pudiendo en el caso contrario optar por su retiro con los derechos pasivos que le correspondan, según sus años de servicio.

Art. 18. Las vacantes de empleos veteranos de nueva creación, se asignan exclusivamente al turno de reemplazo, y el personal que resulte sobrante por esta reforma, será también colocado por el mismo turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de copia de los dos estados que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESTADO que demuestra el territorio que deben ocupar los Regimientos de Milicia de Caballería del Ejército de la isla de Cuba, segun la nueva organizacion que se aprueba por Real orden de esta fecha, pueblos ó partidos que han de sostener su recluta, puntos de residencia y de reunion de los Escuadrones y tenencias de gobierno á que corresponden.

Table with 7 columns: CUERPOS, ESCUADRONES, Punto de residencia de la Plana Mayor de cada Escuadron, Punto de reunion de cada Escuadron, Pueblos ó partidos en que se nutren, Varones de 16 á 40 años que se calculan en la demarcacion de cada pueblo ó partido, Tenencia de gobierno á que corresponde. It lists details for three regiments: Regimiento de la Habana número 1, Regimiento de Matanzas número 2, and Regimiento de Güines número 3.

CUERPOS.	ESCUADROS.	Punto de residencia de la Plana Mayor de cada Escuadron.	Punto de reunion de cada Escuadron.	Pueblos ó partidos en que se nutren.	Varones de 16 á 40 años que se calculan en la demarcacion de cada pueblo ó partido.	Tenencia de gobierno á que corresponde.
Regimiento de San Antonio número 4.	1.º	Bejucal.	Bejucal.	Bejucal. . . . . Quivican . . . . . Batabanó . . . . . San Antonio de las Vegas . . . . . La Salud . . . . . San Antonio Abad. . . . . Güirá de Melena. . . . . Alquizar . . . . . Cobea . . . . . Guanajay . . . . . Guayabal . . . . . Seiba del Agua . . . . . Vereda Nueva. . . . . Artemisa . . . . . Puerta de la Güira. . . . . Callajabos . . . . .	561 422 334 226 418 711 608 285 206 709 150 262 353 888 466 1172	Bejucal. San Antonio. Guanajay. San Antonio. Guanajay.
	2.º	San Antonio Abad.	San Antonio Abad.			
	3.º	Guanajay.	Guanajay			
	4.º	Artemisa	Artemisa			

Madrid 22 de junio de 1862.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Estado que manifiesta las clases que han de componer los cuatro Regimientos de Milicias Disciplinadas de Caballería de la isla de Cuba.

	Coronel voluntario ó veterano.	Teniente Coronel veterano.	Comandantes voluntarios.		Capitanes.		Tenientes.		Alféreces.		Capellan voluntario.	Médico voluntario.	Armero ídem.	Sargentos primeros veteranos.	Sargentos.		Cabos.		Trompetas veteranos.	Soldados voluntarios.	Total de tropa
	Veteranos.	Voluntarios.	Ayudantes veteranos.	Veteranos.	Voluntarios.	Veteranos.	Voluntarios.	Veteranos.	Voluntarios.	Veteranos.				Voluntarios.	Veteranos.	Voluntarios.					
Fuerza de un Regimiento de Milicias	1	1	4	1	8	4	»	12	»	12	1	1	1	4	4	12	8	48	5	504	585
Idem de los cuatro que se aprueban	4	4	16	4	32	16	»	48	»	48	4	4	4	16	16	48	32	192	20	2016	2340

Madrid 22 de junio de 1862.

### Núm. 2774.

#### JUNTA MUNICIPAL

#### DE BENEFICENCIA DE MAHON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad que debia celebrarse el dia 24 del actual, esta Junta ha resuelto verificar una nueva subasta que comprenderá solo el arriendo de dicho edificio para funciones teatrales, la que tendrá lugar el dia 28 de agosto próximo venidero á las 12 de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla con arreglo al pliego de condiciones que subsigne.

Y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 28 julio de 1862.—El Presidente—Juan J. Sancho.—El vocal secretario accidental—Bartolomé Mora.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad dá en arriendo el teatro de la misma para funciones teatrales.

1.º El arrendamiento tendrá principio el dia 1.º de setiembre próximo venidero y concluirá el dia 30 de junio de 1863.

2.º El arrendatario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demas efectos del escenario que constan descritos en el inventario que queda de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos los referidos enseres y de los que se le entregaren, los cuales deberá devolver concluido que sea el arriendo, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda jamas pretender que falte cosa alguna de las que una vez se hayan hecho cargo.

3.º Tambien será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de to-

da sustraccion de muebles y efectos hechos durante la temporada aun en las horas que el teatro estuviere cerrado al público, pero no será responsable de dichas deterioraciones y sustracciones si estas resultasen hechas durante los dias en que haya baile de máscara ú otra clase de funciones que no sean teatrales.

4.º Si por la clase de las deterioraciones que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion: podrá verificarlo desde luego á costa del arrendatario previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones siempre que dicho arrendatario se negase á satisfacer el importe de aquellas.

5.º Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.º, 3.º y 4.º, es de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare para servicio del teatro durante la temporada.

6.º El arrendatario podrá dar funcio-

nes todos los dias hábiles señalados en el artículo 10 del Real decreto de 28 de julio de 1852; pero los dias en que habrá baile de máscara tendrá obligacion de concluir la funcion á las diez de la noche y desocupar inmediatamente el teatro.

7.º El palco núm. 1.º quedará reservado para la presidencia.

8.º El arrendatario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden hubiese de ceder cualesquiera otros palcos y localidades.

9.º El teatro no podrá subarrendarse sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

10.º El arrendatario no podrá servirse de dicho edificio sino para dar en él representaciones teatrales.

11.º Se reservará por su precio y termino de tres dias la preferencia al abono de los palcos números 8 y 11 de que eran propietarios, á los Sres. D. Guillermo de Olives y Ládico hermanos con arreglo á

la escritura de transacción con la Junta de Beneficencia.

12. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

13. Se reservarán las localidades que la autoridad determine á los empleados encargados de la conservación del orden.

14. El arrendatario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfacción de la junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio dicha junta podrá encargarlo á otra persona á escepcion del mismo.

15. No podrá el arrendatario variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion de la junta.

16. Tampoco podrá alterar ni restaurar el todo ó parte de las decoraciones y demas efectos del escenario sin que preceda la misma autorizacion y aprobacion de la junta.

17. Será obligacion del arrendatario ceder á beneficio de la casa de Misericordia, una de las decoraciones que á caso se construyan para las representaciones teatrales á eleccion de la junta; como igualmente deberá ceder todas las tripas y demas enseres que se vayan construyendo durante el año cómico, reservándose la junta ó comision delegada el derecho de aprobarlas ántes de ser presentadas al público.

18. Tambien será responsable que durante las funciones estén encendidas todas las luces de la platea, corredores y demas dependencias del edificio, no pudiendo apagar la araña ni las luces de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

19. La junta ó comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

20. El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

21. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones. El precio se expresará por letras y no por guarismos.

22. El tipo para la subasta queda fijado en 10.000 rs. vn.

23. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública en esta isla la cantidad de 2.000 rs. vn. sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma excepto el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de 10 días hasta 10.000 rs. vn. que es el tipo de la subasta continuando depositada como garantía del arriendo hasta su terminacion.

24. La subasta tendrá lugar ante la junta de Beneficencia el día 28 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla: Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlas despues de entregados.

25. Trascurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

26. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán

leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

27. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

28. Leídos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

29. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

30. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

31. En este arriendo no vá comprendido el café del edificio.

32. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahon veinte y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Presidente, Juan J. Sancho.—El vocal Secretario accidental, Bartolomé Mora.

D. ....vecino de.....se ofrece tomar en arriendo el teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma para dar funciones teatrales por el alquiler anual de..... que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones, inserto en el Boletín Oficial de esta provincia núm..... sugetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. Mahon de de 1862.

## Núm. 2775.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

*Dirección general de Instrucción pública.*  
—Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Oviedo y Salamanca las Cátedras de elementos de economía política y estadística, correspondientes á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y Canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general, sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector.—Víctor Arnau.

## Núm. 2776.

*Dirección general de Instrucción pública.*  
Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona Salamanca y Sevilla las cátedras de derecho Romano las cuales han de proveerse por oposicion.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para hacer oposicion se necesita:  
1.º Ser español.  
2.º Tener 25 años de edad.  
3.º Haber observado una conducta irreprochable.  
4.º Ser Doctor en la Facultad de derecho seccion de civil y canónico ó en la de jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documenta-

das en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector.—Víctor Arnau.

## Núm. 2777.

*Dirección general de Instrucción pública.*  
—Negociado 1.º—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Sevilla las Cátedras de Instituciones de Hacienda pública de España y de derecho político de los principales Estados etc. correspondientes á la Facultad de derecho seccion de derecho administrativo las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.—Madrid 14 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector.—Víctor Arnau.

## Núm. 2778.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 23 del mes actual la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la Administracion de justicia el *Diccionario de la Legislacion y del enjuiciamiento criminales* que está publicando el Doctor D. Nicolas Malo Catedrático del Ateneo y abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales de Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y cumplida por dicho Sr. Regente ha acordado que se circule por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los funcionarios á que se refiere la inserta soberana disposicion. Palma 29 de julio de 1862.—José Leonardo Roldán.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer orden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de junio de 1855 y las demas disposiciones vigentes sobre ferrocarriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú

otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.º Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vias férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero los documentos que exige la ley general de 3 de junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la estension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.º No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en que proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y como se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.º Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.º Las concesiones de estos ferrocarriles se harán con tarifas especiales de peaje y transporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de la respectivas concesiones.

Art. 6.º La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 á las empresas de ferrocarriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutaran los materiales y efectos que se transporten para la construccion y servicios de esta clase de ferrocarriles la misma esencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dada en Palacio á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 27 de julio)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUSP,

IMPRESOR REAL.